

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DECRETO # 419



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA**


RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 17 de abril del año 2012, se dio lectura a una iniciativa que, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I y 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, presentaron las Diputadas Ma. de la Luz Domínguez Campos y Georgina Ramírez Rivera, integrantes de la Sexagésima Legislatura, para reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, a través del memorándum 804, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO.- Las proponentes expusieron como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

***Primero.-** Que de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General, los Diputados son los representantes del pueblo, por consiguiente tienen el deber de atender sus demandas y peticiones, tales como las de presentar las iniciativas de reformas constitucionales y legales cuando así les sea solicitado.*



Segundo.- Que el **Dr. Arnulfo Joel Correa Chacón**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, comprometido con la consolidación de un marco jurídico estatal acorde con las disposiciones federales, solicitó a las proponentes la homologación en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas de los supuestos normativos en materia de derechos humanos vigentes en la Constitución General de la República, a partir de 10 de junio de 2011, compromiso que compartimos plenamente y para llevar a cabo tal tarea, es menester primeramente homologar en nuestra Constitución Local las disposiciones aprobadas por el Constituyente Permanente relativas al Capítulo I del Título Primero y Reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 124 Constitucional Federal.

Tercero.- Que las Diputadas que suscriben la presente Iniciativa de Reforma Constitucional, conjuntamos esfuerzos con el Instituto de Investigaciones Legislativas por conducto de la Licenciada Martha Gallegos Moreno, asimismo con el Lic. Catarino Martínez Díaz, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, cuyas aportaciones significativas enaltecieron el presente trabajo. Por lo que todos los participantes somos conscientes de la trascendencia de la presente iniciativa de Decreto, la cual fortalecerá la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en nuestra entidad federativa.

Cuarto.- Para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela "...los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteológico. En otras palabras tales derechos "nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón", como dijera Georges Burdeu¹ No proviene de la ley positiva sino de lo que Cicerón reputaba como "nata lex" y pertenecen al mundo del Derecho Natural en concepto de los pensadores cristianos encabezados por Santo Tomás de Aquino. Son anteriores y superiores a la "scripta lex" que los órganos legislativos del Estado crean, los cuales tienen el deber ético-político de reconocerlos como fundamento de la vida política y social..."²

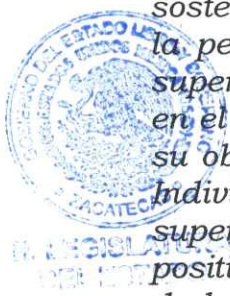
"...Históricamente los derechos son, con evidencia, los derechos naturales del hombre proclamados por el jusnaturalismo que surgió, con Diderot y

¹ Tratado de Ciencia Política, Tomo I, Volúmen I, página 49 Edición UNAM-Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

² Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, D.F.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



D'Alambert, durante el siglo XVIII como corriente filosófica que recogió la famosa y ecuménica Declaración francesa de 1789. Según la doctrina sostenida por el pensamiento jusnaturalista, tales derechos son inherentes a la persona humana, es decir, su naturaleza los ostenta como anteriores y superiores al Estado constriéndolo éticamente a respetarlos y a establecer, en el orden jurídico positivo, normas que aseguren sustantiva y adjetivamente su observancia, objetivo que en nuestro país se alcanzaba con las Garantías Individuales y juicio de amparo. En atención a los atributos de anterioridad y superioridad mencionados, los derechos humanos no emanan de la ley positiva ni de ningún hecho o acto concreto que se registre en cualquier ámbito de la vida social, puesto que existen por sí mismos con el hombre, siendo en consecuencia, inalienables e imprescriptibles...”³

Es decir, tales derechos humanos antes de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 se encontraban imbibitos en las garantías individuales a título de derechos subjetivos públicos enfrentables al poder del Estado. Por ello la trascendencia de esta reforma pues ahora su definición explícita lo es de “derechos humanos” y son los inherentes a la persona, no necesariamente los que otorga el Estado Mexicano.

Como lo argumentaron los Legisladores Federales ahora con este texto constitucional cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos, independientemente de su sexo, estatus social y económico, su origen étnico, su preferencia sexual su idioma o religión, en suma, persigue actualizar de manera prioritaria el régimen jurídico en tan importante materia.

Quinto.- *Es innegable que las reformas federales a nuestra Carta Magna representan un importante avance del Estado Mexicano, en lo relativo a incorporar el Derecho Internacional concerniente a los Derechos Humanos en nuestro marco jurídico nacional y mediante esta iniciativa de Decreto a nuestro marco jurídico estatal.*

Pero además algunos juristas han dimensionado lo que representa esta Reforma Constitucional en los siguientes puntos:

- 1. Se considera la reforma más importante desde 1917;*
- 2. Modifica la parte dogmática de nuestra Constitución y contiene modificaciones conceptuales y epistemológicas a la noción de derechos humanos, que impacta en la Teoría de los Derechos Humanos;*

³ Idem

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



3. Esta reforma contiene modificaciones trascendentes en aspectos sustantivos, orgánicos y procesales sobre los derechos humanos;
4. En el artículo 1° recupera la visión iusnaturalista de la Constitución de 1857 al reconocer los derechos humanos y señalar expresamente que las personas gozarán de los mismos a diferencia del texto original de 1917 que "otorgaba" las garantías a los individuos;
5. Se obliga al Poder Judicial Federal y Local; y autoridades legislativas y administrativas de todos los órdenes a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos;
6. Se incorporan principios tales como: "pro homine" (aquel que implica la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana), universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y
7. La obligatoriedad para las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad no solo a la Constitución Política de los Derechos Humanos, sino también a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; entre otras.

Por lo tanto es imperativo para este Poder Legislativo armonizar nuestra Constitución Local con la Carta Magna y extender este cúmulo de derechos y garantías a los gobernados Zacatecanos de conformidad con el siguiente numeral.

Sexto.- Las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas se armonizan a los artículos de la Carta Magna como a continuación se señalan:

1. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Local de conformidad al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cambiar el término de extranjero por el de personas extranjeras y especificar que tienen tal carácter quienes no cumplan con las calidades del artículo 30 Constitucional Federal; asimismo se reconoce que dichas personas gozaran de los derechos humanos y garantías constitucionales.
2. Se reforma el artículo 21 de la Constitución Local de conformidad al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar la obligatoriedad de la interpretación de la Carta Magna y de los Tratados Internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos.

Asimismo se adicionan los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y la obligatoriedad por

parte del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



- 3. Se reforma el artículo 23 de la Constitución Local de conformidad al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar la autonomía presupuestaria y de gestión al organismo local de derechos humanos; el procedimiento de consulta pública transparente e informado para la propuesta y designación de Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.*

Se establece en el segundo párrafo la obligatoriedad de parte de todo servidor público a responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. En los casos de no aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión, el servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Asimismo la Legislatura o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar a autoridades o servidores públicos para que comparezcan y expliquen el motivo de su negativa, esto a solicitud de la Comisión.

Se otorga competencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas para conocer de quejas en materia laboral, para emitir recomendaciones competentes en materia de violación a derechos humanos laborales, impidiéndoles conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Se otorga a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas la facultad investigadora en caso de violaciones graves a derechos humanos, a petición del Gobernador o la Legislatura del Estado, obligando a las autoridades correspondientes la entrega de la información requerida.

- 4. Se reforma el artículo 27 de la Constitución Local de conformidad al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar en nuestra Constitución Local que en la educación que imparta el Estado se fomente el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional.*

Asimismo se incorpora la obligatoriedad de la educación media superior, en función que tal disposición es vigente en la Carta Magna.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

5. Se reforma el artículo 32 de la Constitución Local de conformidad al artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ampliar la libertad de tránsito.

Respecto de la persecución por motivos políticos, se adiciona un párrafo para remitir a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por tratarse de competencia federal.

6. Se reforma el artículo 32 de la Constitución Local de conformidad al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar al texto constitucional local que la organización del sistema penitenciario local debe basarse en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado.

7. Se reforma el artículo 82 de la Constitución Local, para señalar expresamente la obligación del Gobernador del Estado de promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los Zacatecanos.


8. Se modifica el artículo 24 de la Constitución Local, a efecto de que los Zacatecanos sean protegidos por las autoridades estatales ante la violación de sus derechos humanos en cualquier lugar del mundo.

9. Respecto de las reformas a los artículos 15, 29, 89, 97, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impactan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en razón de que se tratan de disposiciones jurídicas únicamente de competencia federal.

La importancia de la homologación radica en construir un sistema jurídico integral amplio y garantista a favor de todos los Zacatecanos y como lo señalara Sergio Méndez con esta reforma se inaugura una nueva era constitucional, caracterizada por la priorización no sólo del reconocimiento de los derechos humanos en términos amplios, sino también la aserción y fortalecimiento de sus garantías. Ahora todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser acatados y su cumplimiento se hace posible mediante las garantías previstas en la misma constitución y encabezadas por el amparo, garantía constitucional por excelencia que también ha sido objeto de reformas constitucionales mediante decreto del 3 de junio de 2011.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS




Séptimo.- De conformidad al artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de junio de 2011, las Legislaturas Locales deberán realizar las adecuaciones correspondientes para que los organismos locales de derechos humanos gocen de autonomía, es menester señalar que nuestra Constitución Local ya prevé tal carácter, sin embargo consideramos de suma importancia adicionar la autonomía presupuestaria y de gestión, a efecto de evitar las prácticas perniciosas y antidemocráticas que se han realizado durante los dos últimos años en los cuales el Titular del Poder Ejecutivo violando flagrantemente la fracción VIII del artículo 21 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas modificó los presupuestos previamente aprobados legalmente por el Consejo Consultivo del tal organismo. La autonomía no será posible, si al organismo se le constriñe presupuestalmente desde el Poder Ejecutivo para “subordinarlo y condicionarlo” a cambio de la ampliación presupuestal.

Si al organismo encargado de la salvaguarda de los derechos humanos se le violentan sus garantías, no será posible que cumpla con la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano a favor de los Zacatecanos.

Octavo.- Es imperativo que este Poder Legislativo fortalezca la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en nuestra entidad federativa, a partir del análisis, dictaminación, discusión y aprobación de la presente iniciativa de Reforma Constitucional, porque no podremos afirmar que en Zacatecas existe un verdadero Estado de Derecho, si no tenemos las normas jurídicas vigentes y positivas que eviten las constantes violaciones a los derechos humanos de sus habitantes y por consiguiente, al no existir tales normas, no existen las herramientas jurídicas para objetar y defenderse frente al poder público que en muchas ocasiones se ejerce de manera autoritaria y perversa.”

RESULTANDO CUARTO.- En Sesión Ordinaria del día 13 de septiembre de 2012, correspondiente al Primer Período de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LX Legislatura, la Segunda Secretaria de la Mesa Directiva, dio a conocer al Pleno, la recepción de veintiún Actas de



Cabildo de los Ayuntamientos, las que se manifestaron aprobando la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución. Por lo que respecta a los municipios que no se pronunciaron en ningún sentido, el Pleno estimó, que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Local, para que las reformas a la norma básica sean procedentes, es necesario que las dos terceras partes de los ayuntamientos las aprueben, también lo es, que la propia Constitución establece en los dos últimos párrafos del artículo 164, la afirmativa ficta. Por lo tanto y considerando que obran en el expediente los correspondientes acuses de recibo de la minuta de reforma constitucional y a la fecha ha transcurrido, con exceso, el término de treinta días naturales para que se reciban las respuestas de los ayuntamientos restantes, se les tiene aprobando la reforma en los términos propuestos.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Esta Asamblea Popular considera el tema de derechos humanos de importancia y trascendencia primordial, en concordancia con lo manifestado por las diputadas iniciantes. Así, en la Exposición de Motivos, considerando quinto, numeral 3 se expresa: *“Esta reforma contiene modificaciones trascendentes en aspectos sustantivos, orgánicos y procesales sobre los derechos humanos.”* Bajo esta consideración, nos avocamos a estudiar la reforma constitucional en los siguientes rubros:

1.- Reformas sustantivas al sector de derechos humanos. Derivan básicamente de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, lo cual incluye:

- a) La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos fundamentales;
- b) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- c) La ampliación de hipótesis de no discriminación;
- d) La educación en materia de derechos humanos;



- e) El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y
- f) Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2. Reformas operativas o al sector de garantía. Inciden en las garantías procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, por lo cual les otorgan herramientas para tal efecto, entre las que se encuentran:

- a) La interpretación conforme al principio *pro persona*;
- b) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos;
- c) La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados;
- d) La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos;
- e) El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros;
- f) La exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa;
- g) La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos, para conocer de asuntos laborales;
- h) El traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- i) La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que pueda presentar la Comisión de Derechos Humanos del

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Estado de Zacatecas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter estatal, se puedan subsanar respecto a violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución Política del Estado.

Reconocemos que del amplio contenido de la reforma es importante subrayar que se retoma la concepción multidimensional de los derechos humanos prevista en la Constitución de 1857, porque es la respuesta a la exigencia del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que desde la aprobación de la Declaración Universal de 1948 se ha fortalecido en el sistema universal de las Naciones Unidas y en los sistemas regionales de protección. Ahora con la reforma se podrán adoptar los criterios de interpretación internacional que aseguren bajo el principio pro persona, la dignidad humana.

Conforme lo anterior, se modificó la denominación del Título II “De los Derechos Humanos” y el Capítulo Único “De los Derechos Humanos y sus Garantías” de la Constitución Política del Estado, no sólo es una inclusión del término “derechos humanos” sino que va más allá de una modificación terminológica, se trata de un cambio conceptual del sistema jurídico que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de las personas y la protección de su dignidad. Lo anterior requiere de un gran esfuerzo de colaboración y coordinación interinstitucional, en el que todos los organismos del Estado deben refrendar su compromiso de cumplir con sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en observancia de los principios que definen su esencia y ámbito de aplicación.

En continuidad al análisis realizado, respecto de los Motivos de la reforma, en el considerando sexto las diputadas proponentes, hacen mención a que las reformas específicas a la Constitución Política del Estado, se armonizan a los artículos de la Carta Magna. En ese mismo orden, se realiza la valoración, conforme los siguientes fundamentos:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



1. En primer término, se reforma el artículo **20** de la Constitución Política del Estado, de conformidad al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cambiar el término de extranjero por el de personas extranjeras y especificar que tienen tal carácter quienes no cumplan con las calidades del artículo 30 Constitucional Federal; asimismo se reconoce que dichas personas gozarán de los derechos humanos y garantías constitucionales.

Consideramos acorde el texto propuesto en la iniciativa de reforma, toda vez que tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, la modificación del artículo 33 constitucional, modula la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Antes de la reforma, la facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la *previa audiencia* y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca. También será una ley general la que deberá determinar el lugar y el tiempo que puede durar la detención de un extranjero para efecto de su posible expulsión del territorio nacional.

2. La segunda reforma corresponde al artículo **21** de conformidad al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar la obligatoriedad de la interpretación de las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos.

La trascendencia de esta reforma consiste en que ahora el texto constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

los “reconoce”, así toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos.

También en el artículo 21 se adicionan los principios *pro persona*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y la obligatoriedad por parte del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El principio de interpretación *pro persona*, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir “aquella que más proteja al titular de un derecho humano.” También significa que cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

El *principio de universalidad* implica que los derechos humanos son facultades y atributos inherentes a todos y cada uno de los seres humanos sin distinción, en la medida en que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona, conforme al Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de acuerdo al Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por eso la Carta de la Naciones Unidas impone a

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

los estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

En la actualidad se reconoce que todos los derechos humanos generan obligaciones tanto de respeto o de abstención como de garantía o de acción para el Estado. No se debe hacer una distinción entre clases o tipos de derechos atendiendo a las obligaciones que generan frente al Estado, sino admitir la *integralidad* de los derechos humanos y aceptar que todos los derechos humanos generan obligaciones de respeto y garantía. De lo anterior, debemos subrayar la expresión de que a todos los derechos humanos debe dárseles el mismo peso.

El principio de *integralidad e interdependencia* de los derechos humanos también puede aplicarse a la necesaria interdependencia de acciones que debe darse y fomentarse entre los diferentes órganos del Estado, y desde luego, entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública.

El *principio de indivisibilidad* refleja lo expuesto en la Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993 “La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.” Así, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales se deben tener en igual medida, en razón de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

El principio pro persona lleva implícita otra fórmula que se conoce como el *principio de la progresividad* del desarrollo del derecho de los derechos humanos y su correlativa prohibición de adoptar medidas regresivas o restrictivas a las ya concedidas. El principio de progresividad se encuentra expresamente reconocido desde la Declaración Universal de

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

los Derechos Humanos y, posteriormente en otros tratados internacionales de los que México es parte.



3. En tercer lugar, se reforma el artículo **23** de la Constitución Política del Estado, en primer instancia cambia la denominación del organismo autónomo de Comisión Estatal de Derechos Humanos a Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; asimismo dicha reforma es de conformidad al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar la *autonomía presupuestaria y de gestión al organismo* local de derechos humanos. Somos acordes en considerar que un organismo de control y equilibrio implica necesariamente su independencia e imparcialidad, lo cual se logra en el respeto de su autonomía. Asegurar la independencia de la Comisión es fundamental para el ejercicio imparcial en sus actuaciones, así como la eficacia en el cumplimiento de sus Recomendaciones, por lo que los mecanismos previstos en la reforma constitucional para este efecto son de carácter prioritario para el fortalecimiento de las instituciones públicas de derechos humanos que de manera activa participan en su promoción y divulgación, y por lo tanto, en la consolidación de la democracia.

El procedimiento de *consulta pública transparente e informado* para la propuesta y designación del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, lo consideramos un avance significativo, toda vez que al participar la sociedad, se trataría entonces de un procedimiento democrático.

Siguiendo con el artículo **23**, se establece en el segundo párrafo la obligatoriedad de parte de todo servidor público a responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. En los casos de no aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la



Comisión, el servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Esta Asamblea coincide en obligar a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas *a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada.* Y en caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por la Legislatura del Estado.

Y también es acorde al marco de la reforma constitucional federal, el otorgar competencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas para emitir recomendaciones competentes en materia de violación a *derechos humanos laborales*. Con esta reforma, ahora sólo en los asuntos electorales y jurisdiccionales es incompetente.

Reconocemos el marco obligatorio para otorgar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la facultad investigadora en caso de *violaciones graves a derechos humanos*, a petición del Gobernador o la Legislatura del Estado, obligando a las autoridades correspondientes la entrega de la información requerida.

4. En el mismo ámbito de la reforma constitucional obligatoria, se aprueba la reforma el artículo **27** de la Constitución Política del Estado de conformidad al artículo 3° constitucional, para incorporar que en la educación que imparta el Estado se fomente el amor a la Patria, *el respeto a los derechos humanos* y la conciencia de solidaridad nacional e internacional. Asimismo se incorpora la obligatoriedad de la educación media superior, en función que tal disposición es vigente en la Carta Magna. Toda vez que este marco, el respeto a los derechos humanos es una de las finalidades de



las políticas de educación en el país, y de igual manera, en el Estado de Zacatecas.

5. También se encuentra ajustada a los requerimientos constitucionales la reforma al artículo **32** de la Constitución Política del Estado, de conformidad al artículo 11 constitucional, para ampliar la *libertad de tránsito*.
6. En el citado artículo 32, se reforma también de conformidad al artículo 18 constitucional, para incorporar que la organización del *sistema penitenciario* local debe basarse en el *respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado.

En éste ámbito, el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario estatal, junto con el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte. En esta adición para especificar los objetivos, alude también a que la privación de la libertad de la cual son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.

7. Se reforma el artículo **82** para señalar expresamente la obligación del Gobernador del Estado de *promover el respeto, protección y garantía* de los derechos humanos de los zacatecanos. Esto implica que los derechos humanos se convierten en un eje rector, por tanto, el Gobernador debe sumarse a defender o en su caso, a condenar la transgresión de derechos humanos, no sólo en el Estado de Zacatecas, sino también manifestar su postura de las situaciones a nivel nacional y a través de la Federación, a nivel internacional.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

8. Esta facultad del Estado, tiene relación con la reforma al artículo **24** de la Constitución Política del Estado, a efecto de que los zacatecanos sean protegidos por las autoridades estatales ante la violación de sus derechos humanos en cualquier lugar del mundo.

Como se sabe, en la especificación al artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde desarrollar al Presidente de la República la facultad de la política exterior del Estado mexicano, la cual “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”. Asimismo es facultad exclusiva del Senado de la República, conforme el artículo 76, fracción I de la Carta Magna. En consecuencia, si se acreditan violaciones de derechos humanos, el Estado a través del Instituto Estatal de Migración, deberá realizar todas las gestiones pertinentes ante la Federación para sumarse a las condenas internacionales, y en este caso específico, de violación de derechos humanos de zacatecanos en el extranjero. Así, en su momento se apliquen las sanciones diplomáticas que correspondan.

De la valoración realizada al artículo 24, consideramos necesario hacer la precisión específica del ámbito de competencia del Estado en esta materia.

Por tanto, consideramos sustanciales todas y cada una de las reformas y adiciones a los artículos propuestos, por lo que esta Legislatura del Estado aprueba las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se



DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Título Segundo y la denominación del Capítulo Único del mismo, se reforma el artículo **20**, se recorre el actual segundo párrafo para convertirse en cuarto y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo **21**, se reforma el párrafo primero y adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo **23**, se reforma el primer párrafo del artículo **24**, se reforman los párrafos primero y segundo del artículo **27**, se reforma el primer párrafo, se adicionan los párrafos segundo y penúltimo y se recorre el último párrafo del artículo **32**, y se reforma la fracción XXXII del artículo **82**, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:

TÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 20.- Son personas extranjeras en el Estado quienes **no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 21.- ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 23.- En el Estado de Zacatecas **funcionará una Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**, como organismo descentralizado de la Administración Pública, de carácter autónomo, con personalidad jurídica, **autonomía presupuestaria y de gestión**, cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos. La Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros, **ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley**; asimismo expedirá el ordenamiento que regule sus funciones, en

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Legislatura del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan y expliquen el motivo de su negativa.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El Gobernador o la Legislatura del Estado, podrán solicitar a Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, investigar hechos que por sus características constituyan violaciones graves de derechos humanos. El desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado brindará protección y defensa a los derechos humanos de los zacatecanos que residan en otra entidad federativa, y coadyuvará con la Federación cuando residan en otro país.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



EL LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 27.- Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria en los niveles preescolar, primaria, secundaria y **media superior.**

La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a **desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional, en la independencia y la justicia. Asimismo,** formará en el educando hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución de los bienes y los servicios entre todos los habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.

...

...

...

Artículo 32.- Toda persona tiene derecho para entrar y salir libremente en el Estado de Zacatecas, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo los casos de excepción previstos por el

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de persecución, por motivos de orden político, los implicados se ajustarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
...
...
...
...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto.

La violación de este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia.

Artículo 82.- ...

I a XXXI...

XXXII. Proteger la seguridad de las personas, **promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos** y mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos en todo el Estado.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia;

LEGISLATURA
DEL ESTADO XXXIII a XXXV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la publicación de este Decreto, se deberán realizar las adecuaciones que correspondan a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y a su Reglamento Interno.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTA


DIP. MA. ESTHELA BELTRÁN DÍAZ

SECRETARIA


DIP. MARIVEL LARA CURIEL



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO


DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA